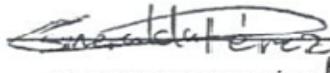


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo verbal sumario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio agrario, Radicada bajo el No. 2024-00091, encontrándose para estudio de admisión. Provea.

González, 16 de abril de 2024.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2021-00091

El señor **JOSÉ DEL CARMEN SANTIAGO CASTILLO**, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Domino Agrario contra la señora **MARÍA DE JESÚS MOLINA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Revisado el expediente, y al valorarse suficientemente la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, más exactamente sobre el folio de matrícula No. 196-16231, se encuentra que este adolece de las siguientes falencias:

1. La demanda va dirigida contra **MARÍA DE JESÚS MOLINA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, no obstante, lo anterior, se observa en el certificado de registro de instrumentos públicos obrante a autos, que mediante escritura pública No. 477 del 3 de abril de 2008 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, se elevó a escritura pública el trabajo de partición y/o adjudicación de la herencia y liquidación de la sociedad conyugal del causante Pedro Emilio Jácome Bohórquez (Q.E.P.D.) y la señora María De Jesús Molina; adjudicándole los derechos hereditarios y gananciales vinculados a una cuota parte del predio rural denominado La Don Juana, el cual había adquirido el causante Jácome Bohórquez, según escritura pública No. 46 del 3 de septiembre de 1996, corrida en la Notaría Única del Círculo de González, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, apareciendo la demandada como titular de dominio incompleto.

Se constata que el predio rural denominado La Don Juana de esta municipalidad, en la anotación No. 002, aparece con la especificación de falsa tradición por venta de derechos sucesorales en cuerpo cierto de Isabel María Castilla De Santiago, Alejo Antonio, Ana Graciela, Carlos Jorge, Ciro Alfonso, Gloria Cecilia, Gustavo y José Del Carmen Santiago Castilla; a Pedro Emilio Jácome Bohórquez, a través de escritura pública No. 46 del 3 de septiembre de 1996, corrida en la Notaría Única del Círculo de González.

Continuando con el estudio de la matrícula inmobiliaria No. 196-16231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; se puede observar en la anotación No. 001 que existe registro de la Escritura Pública No. 47 del 27 de noviembre de 1987 corrida en la Notaría Única del Círculo de González a favor del señor Alejo Antonio Santiago Vera quien aparece como titular del derecho real de dominio, por consiguiente dicho señor es el propietario del pleno dominio sobre el bien inmueble denominado La Don Juana, ubicado en la parte rural de esta municipalidad, quien es la persona contra quien se debe dirigir la demanda y en caso de haber fallecido, contra sus herederos determinados si se conocen o en su defecto, contra los herederos indeterminados y personas desconocidas que se crean con derecho.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor³¹, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas”. (Subraya fuera de texto)

2. Al determinarse que la presente demanda se debe interponer contra el titular del derecho real de dominio que aparece inscrito en el certificado de registro de instrumentos públicos de Aguachica, se deberá corregir el poder.

3. Revisados los anexos de la demanda, se observa que no se allega el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., con el cual, también se podrá corroborar quien es la persona titular del derecho real de dominio conforme al estudio que realizó el Juzgado.

4. Conforme al numeral 4° del artículo 82 ibidem, no hay precisión y claridad con respecto del área de terreno a prescribir, ya que en las pretensiones señala que el predio denominado La Don Juana tiene un área de 86 hectáreas y en los hechos

¹ Sentencia Corte Constitucional C-275 de 2006.

advierte que este tiene 3 hectáreas más 43 metros de área construida, obrando con los mismos linderos, por lo que deberá corregir en este sentido, de señalar cuanta área de terreno se pretende usucapir, y si el área que se pretende hace parte de un predio de mayor extensión, y si esto es así; deberá allegar los linderos actualizados de dicha área que pretende en usucapión.

Por lo anterior, este Despacho procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y se le concede el término de cinco días para que subsane el error.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

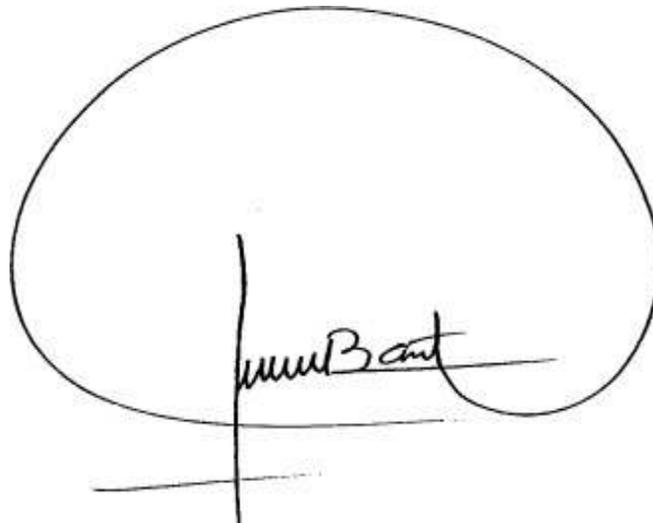
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Doctor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo verbal sumario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, Radicada bajo el No. 2024-00090, encontrándose para estudio de admisión. Provea.

González, 16 de abril de 2024.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2024-00090

La señora **CARMEN HELENA GAONA DE MANZANO**, a través de apoderada judicial, impetra demanda ordinaria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Domino contra el señor **PEDRO GAONA GARCÍA (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Revisado el expediente, esta judicatura luego de realizar un análisis formal de la demanda y de sus anexos, se advierte que adolece del Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., así como también del certificado de registro de instrumentos públicos de la misma oficina, a efectos de poder determinar el titular del derecho real de dominio sobre el bien pretendido en usucapir.

Por otro lado, revisado los anexos de la demanda, obra oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, fecha del 2 de abril de 2024, y suscrito por el Registrador Seccional, Doctor Ederson Solano Yazo, donde se da una respuesta a un derecho de petición que había presentado la señora Carmen Helena Gaona Manzano, y que fue radicado bajo el No. 1962024ER0124, donde se señala lo siguiente:

“me permito comunicarle que revisados los índices actualizados del Sistema de Información Registral SIR que se lleva en esta oficina de registro, no se encontró que el bien inmueble ubicado en el Municipio de González, Cesar, e identificado con cedula catastral Nr. 00-01-00-00-0002-0031-0-00-00-0000, figurara con matricula inmobiliaria asignada en este círculo registral...”

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Deviniéndose dentro del sub iudice, que al no tener propietario privado registrado, existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, pues al abrigo de una interpretación constitucional, se ha entendido que cuando un bien carece de registro inmobiliario y además, de inscripción de personas con derechos reales, hace colegir que en principio no se trata de un bien privado sino baldío salvo prueba en contrario y por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, o bien podrá ser adquirido exclusivamente por adjudicación administrativa, siendo menester traer en cita la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, dentro de la sentencia STC1037-2020 del 6 de febrero de 2020, siendo M.P., el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo; que luego de un considerable análisis sobre bienes baldíos indicó:

“El artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño», norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil». Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que «[e]l dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción» y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa» (Resalta la Corte).

Entonces, existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales como se dijo, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad. (Ver sentencias C 595 de 1995; C 097 de 1996; C 530 de 1996; C 536 de 1997, entre otras) las cuales siempre han sido declaradas inexequibles...” (Subraya del Juzgado)

Ahora bien, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en conexidad con el numeral 4° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”

Por lo anterior, ha de inferir el Despacho que el bien inmueble génesis de esta demanda es un bien baldío, inalienable, imprescriptible e inembargable por mandato legal, en virtud de la presunción legal consagrada en el artículo 675 del Código Civil, que lo convierte en un inmueble proscrito jurídicamente para ser adquirido por prescripción o a través de la declaración de pertenencia contenida en el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, siendo oportuno recalcar que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es la Agencia Nacional de Tierras - antiguo Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales, concurriendo la imposibilidad de adelantar procesos de prescripción adquisitiva o saneamiento de titulación de inmueble (entre otros) ante los jueces civiles, para adquirir el dominio de los bienes, que por su carencia de antecedentes registrales y sobre los cuales no figuran titulares de derechos reales de dominio inscritos no pueden tenerse como de propiedad privada, y por ende, no sería posible aducir que son prescriptibles, deviniéndose que la presente célula judicial **RECHACE** la demanda, por advertirse que la pretensión recae sobre un bien baldío, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Por todo lo expuesto, se rechazará la demanda de la referencia, por advertirse que la pretensión recae sobre un bien baldío, no susceptible de la aplicación del proceso verbal de que trata la Ley 1564 de 2012, y consecuentemente se ordenará informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al IGAC y a la Procuraduría Delegada para asuntos civiles de la decisión adoptada en este asunto.

Por lo anteriormente señalado, este despacho procederá al rechazo de la presente demanda y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumario de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por la

señora **CARMEN HELENA GAONA DE MANZANO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **PEDRO GAONA GARCÍA (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, por las razones antes expuestas.

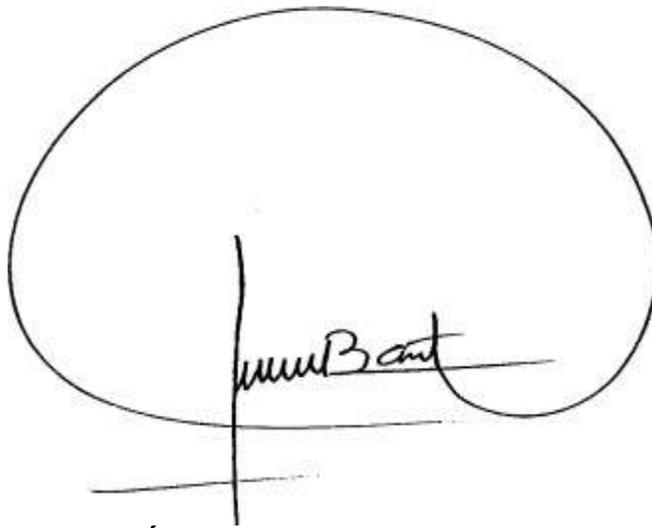
SEGUNDO: Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al IGAC y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la decisión adoptada en este asunto.

TERCERO: No se hace necesario que se ordene devolver los anexos de la demanda, por haberse presentado la misma de manera virtual.

CUARTO: Téngase a la Dra. **KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA**, como apoderada judicial de la demandante **CARMEN HELENA GAONA DE MANZANO**, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Bastos', is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, crossing a horizontal line that spans the width of the oval's base.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2011-00017, informando que se recibió memorial suscrito por el señor Hermides Chinchilla Vera quien obra como demandado, solicitando la cancelación de la medida cautelar que recae sobre su cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-3367. Provea.

González, 16 de abril de 2024


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



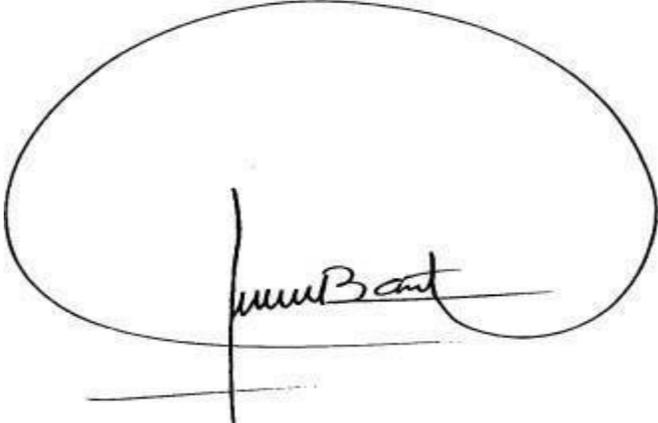
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2011-00017-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud presentada por el señor Hermides Chinchilla Vera quien obra como demandado, solicitando la cancelación de la medida cautelar que recae sobre su cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-3367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander; para lo cual allega un paz y salvo expedido por la Gerencia de Coopigon; para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

Cancelación de Medida Cautelar

JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ <abogadocamilobenitez@gmail.com>

Vie 5/04/2024 5:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Gonzalez <jprmgonzales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud y anexos.pdf;

Convención Norte de Santander, 05 de abril de 2024.

Doctor:

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA.

Juez Promiscuo Municipal de González.

jprmgonzales@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M.

Referencia: Solicitud de cancelación medida cautelar.

HERMIDES CHINCHILLA VERA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Convención, por medio del presente correo electronico adjunto solicitud para su respectivo trámite procesal.

JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ.

ABOGADO.

Especialista en Derecho Constitucional.

Universidad Externado de Colombia.

Celular: 3124008636

Convención Norte de Santander, 05 de abril de 2024.

Doctor:

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA.

Juez Promiscuo Municipal de González.

jprmgonzales@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M.

Referencia: Solicitud de cancelación medida cautelar.

HERMIDES CHINCHILLA VERA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Convención, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.090.983.178 expedida en Convención, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, solicito a su despacho:

1. Cancelar la medida cautelar de embargo que recae sobre mi cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **266-3367** denominado "**El silencio**" ubicado en la vereda Culebrita del Municipio de Convención Departamento Norte de Santander, como se evidencia en la anotación Nro. 007 de fecha 06-07-2011.

Lo anterior, se solicita toda vez que la entidad Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito de González Coopigon expidió paz y salvo de la obligación que se adjunta a esta solicitud.

Adjunto certificado de tradición.

Para efectos de notificaciones recibo correspondencia en; Carrera 5 Nro. 4-39 Barrio El Centro Convención Norte de Santander, correo electrónico abogadocamilobenitez@gmail.com , teléfono: 3124008636.

Agradezco la celeridad que se de a mi solicitud,

Del señor juez,

Atentamente;

HERMIDES Chinchilla

HERMIDES CHINCHILLA VERA.

C.C. Nro. 1.090.983.178 expedida en Convención.



Nuestra Cooperativa

Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito

LA SUSCRITA GERENTE DE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA
DE AHORRO CREDITO COOPIGON
NIT.800.145.149-3

CERTIFICA

Que el señor HERMIDES CHINCHILLA VERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.090.983.178 expedida en Convención (Norte de Santander), presenta al día 3/04/2024 el siguiente estado en sus operaciones de crédito encontrándose a paz y salvo con la entidad.

Obligación #	Saldo inicial	Saldo Total	estado	Responsabilidad
20090000376	\$ 8.000.000.00	\$ 0.00	cancelado	Deudor

Esta certificación corresponde al estado de la obligación al 3/04/2024 y no sirve para tramitar modificaciones ante las centrales de riesgos.

Se expide la presente, en González Cesar, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

TORCOROMA GARCIA TORRES
GERENTE GENERAL

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240304213690373184

Nro Matrícula: 266-3367

Pagina 1 TURNO: 2024-266-1-952

Impreso el 4 de Marzo de 2024 a las 09:52:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 266 - CONVENCION DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CONVENCION VEREDA: CULEBRITA

FECHA APERTURA: 12-07-1982 RADICACIÓN: S/N CON: OFICIO DE: 12-07-1982

CODIGO CATASTRAL: 542060001000000050209000000000 COD CATASTRAL ANT: 54206000100050209000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

10 HAS. DESDE LA QUEBRADA QUE DESEMBOCA EN LA CULEBRITA, HACIA LA PARTE ATRAS DE LA CASA, HOY PUESTO DEL FINADO AGUSTI QUINTERO, SE SIGUE POR AQUELLOS AGUAS ARRIBA, HASTA ENCONTRAR A LA IZQUIERDA UNA CERCA DE FIQUE: HASTA ARRIBA POR EL CORDON HASTA SU CIMA; DE AQUI POR EL MISMO CORDON HASTA ENCONTRAR EL LINDERO DEL PREDIO HOY DEL SEÑOR JOSE MANTILLA SUS HEREDEROS, EN EL FILO HASTA EL LINDERO DEL PREDIO QUE FUE DE JUAN SANCHEZ; SE SIGUE FILO ABAJO, LINDANDO CON DICHO PREDIO HASTA LA QUEBRADA DE CULEBRITA, AGUAS ABAJO HASTA EL PUNTO DE PARTIDA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) EL SILENCIO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-02-1960 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 7 DEL 27-01-1960 NOTARIA UNICA DE CONVENCION

VALOR ACTO: \$13,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO ADQUISIC.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OJEDA QUINTERO SAMUEL

A: OJEDA QUINTERO PEDRO ELIAS

CC# 1734274 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-07-1986 Radicación: 579

Doc: SENTENCIA S/N DEL 24-02-1986 JUZGADO 2 P/CUO M/PAL. DE CONVENCION

VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION JUICIO SUCESORIO MODO ADQUISIC.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OJEDA QUINTERO PEDRO ELIAS (SUC)

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240304213690373184

Nro Matrícula: 266-3367

Pagina 2 TURNO: 2024-266-1-952

Impreso el 4 de Marzo de 2024 a las 09:52:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RINCON DE OJEDA ANA ESTHER

CC# 27658083 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-04-2005 Radicación: 201

Doc: ACTA 040 DEL 09-07-2002 GOBERNACION DE NORTE DE SANTANADER DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 352 DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO LIM. DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA

A: RINCON DE OJEDA ANA ESTHER

CC# 27658083

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-04-2005 Radicación: 201

Doc: ACTA 040 DEL 09-07-2002 GOBERNACION DE NORTE DE SANTANADER DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O

TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES (DCTO 2007/01) M. CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA

A: RINCON DE OJEDA ANA ESTHER

CC# 27658083

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-09-2007 Radicación: 734

Doc: ESCRITURA 195 DEL 29-08-2007 NOTARIA UNICA DE CONVENCION

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODO ADQUISIC.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON DE OJEDA ANA ESTHER

CC# 27658083

A: CHINCHILLA VERA HERMIDES

CC# 1090983178 X

A: CHINCHILLA VERA LUBIN ALEXANDER

CC# 5036169 X

A: VERA AGUILAR ELVIA ROSA

CC# 37365420 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-04-2008 Radicación: 401

Doc: ESCRITURA 100 DEL 21-04-2008 NOTARIA UNICA DE CONVENCION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHINCHILLA VERA HERMIDES

CC# 1090983178

DE: CHINCHILLA VERA LUBIN ALEXANDER

CC# 5036169

DE: VERA AGUILAR ELVIA ROSA

CC# 37365420

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240304213690373184

Nro Matrícula: 266-3367

Página 3 TURNO: 2024-266-1-952

Impreso el 4 de Marzo de 2024 a las 09:52:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-07-2011 Radicación: 2011-266-6-634

Doc: OFICIO 448 DEL 01-07-2011 juzgado promiscuo municipal DE GONZALEZ

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPIGON LTDA.

A: CHINCHILLA VERA HERMIDES

CC# 1090983178 X

A: CHINCHILLA VERA LUBIN ALEXANDER

CC# 5036169 X

A: VERA AGUILAR ELVIA ROSA

CC# 37365420 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-10-2014 Radicación: 2014-266-6-1152

Doc: OFICIO 907 DEL 31-07-2014 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL DE LA CUOTA PARTE DEL PREDIO, CORRESPONDIENTE A LA PROPIEDAD DE HERMIDES CHINCHILLA VERA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

A: CHINCHILLA VERA HERMIDES

CC# 1090983178 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-10-2014 Radicación: 2014-266-6-1152

Doc: OFICIO 907 DEL 31-07-2014 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO CON ACCION PERSONAL, DE LA CUOTA PARTE DEL PREDIO "EL SILENCIO", CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR HERMIDES CHINCHILLA VERA, SEGUN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 558 DEL C.P.C. Y PARA QUE SE TENGA PRESENTE QUE EL EMBARGO CONTINUA VIGENTE EN LAS CUOTAS PARTES DE LOS DEMAS COMUNEROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CHINCHILLA VERA HERMIDES

CC# 1090983178 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-07-2016 Radicación: 2016-266-6-525

Doc: OFICIO 1124 DEL 24-05-2016 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL, EJECUTIVO HIPOTECARIO N°. 5420640890001-2014-00080

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

A: CHINCHILLA VERA HERMIDES

CC# 1090983178

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-07-2016 Radicación: 2016-266-6-525

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240304213690373184

Nro Matrícula: 266-3367

Pagina 4 TURNO: 2024-266-1-952

Impreso el 4 de Marzo de 2024 a las 09:52:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 1124 DEL 24-05-2016 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONVENCION VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, RADICADO BAJO EL NO. 2014-00092.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ ANA DEL CARMEN

A: CHINCHILLA VERA HERMIDES

CC# 1090983178 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-11-2021 Radicación: 2021-266-6-852

Doc: OFICIO 2436 DEL 15-10-2021 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ ANA DEL CARMEN

A: CHINCHILLA VERA HERMIDES

CC# 1090983178

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 6	Nro corrección: 1	Radicación: 2009-266-3-4	Fecha: 28-04-2009
CONFORME AL FOLIO DE CARTULINA ORIGINAL, SE CORRIGE A POR DE, EN PERSONA ELVIA ROSA VERA AGUILAR VALE. ART. 35 DEC. 1250/70			
Anotación Nro: 11	Nro corrección: 1	Radicación: 2016-266-3-47	Fecha: 28-07-2016
LO INCLUIDO EN LA PARTE COMENTARIO: ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, RADICADO BAJO EL NO. 2014-00092 "SI VALE" (ART. 59 LEY 1579/2012.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: 2011-266-3-116	Fecha: 16-07-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: ICARE-2015	Fecha: 21-12-2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240304213690373184

Nro Matrícula: 266-3367

Pagina 5 TURNO: 2024-266-1-952

Impreso el 4 de Marzo de 2024 a las 09:52:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

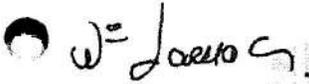
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2024-266-1-952

FECHA: 04-03-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA



MARIA ZARELA CARRASCAL MOZO
REGISTRADORA SECCIONAL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

Logotipo de la Superintendencia de Notariado y Registro

paz y salvo a nombre del Sr Hermidez chinchilla.

Cartera Coopigon <carteracoopigon@gmail.com>

Mié 3/04/2024 4:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Gonzalez <jprmgonzales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

paz y salvo Hermides Chinchilla..pdf;

No suele recibir correos electrónicos de carteracoopigon@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes, envío paz y salvo de deuda a nombre del señor Hermides Chinchilla Vera, a solicitud del abogado Camilo Benitez. Agradezco la atención prestada.



Nuestra Cooperativa

Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito

LA SUSCRITA GERENTE DE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA
DE AHORRO CREDITO COOPIGON
NIT.800.145.149-3

CERTIFICA

Que el señor HERMIDES CHINCHILLA VERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.090.983.178 expedida en Convención (Norte de Santander), presenta al día 3/04/2024 el siguiente estado en sus operaciones de crédito encontrándose a paz y salvo con la entidad.

Obligación #	Saldo inicial	Saldo Total	estado	Responsabilidad
20090000376	\$ 8.000.000.00	\$ 0.00	cancelado	Deudor

Esta certificación corresponde al estado de la obligación al 3/04/2024 y no sirve para tramitar modificaciones ante las centrales de riesgos.

Se expide la presente, en González Cesar, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

TORCOROMA GARCIA TORRES
GERENTE GENERAL